



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS

Exp. 02-2015

Arbitraje seguido entre:

**EL CONSORCIO ARQUITECTOS & INGENIEROS
(El Demandante)**

Y

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION DE PASCO
(La Entidad)**

LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Dr. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera

Arbitro Único

Secretario Arbitral

Dr. Heraclio David Tapia Minaya

[Signature]
Abog. Silvia M. Rodríguez Rivera
Reg. C.A.M. 1878
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
ARBITRO ÚNICO

[Signature]

05CE

RESOLUCIÓN N° 08-AU-SMRR-2015

En Huánuco a los veinticuatro días del mes de Setiembre del año dos mil quince, la Árbitro Único designada por la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, emite el siguiente Laudo Arbitral de Derecho.

VISTO: El Expediente N° 02-2015, seguido por el **CONSORCIO ARQUITECTOS & INGENIEROS** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION DE PASCO**; sobre, el pago de **S/. 44,550.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por el concepto de **SERVICIO DE CONSULTORÍA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y OTRO.**

I. ANTECEDENTES.

1.1 Convenio Arbitral.

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 018-2011-UNDAC – CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDEINTE TÉCNICO: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", que a la letra dice: *cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia.

Que, en virtud de la antedicha cláusula arbitral, mediante Solicitud dirigida al Director del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia (en adelante el Centro de Arbitraje), de fecha 30 de Enero del presente año, el representante legal del Consorcio Arquitectos & Ingenieros, Solicita al Centro de Arbitraje la Administración de Inicio de Proceso Arbitral AD HOC, a efectos de solucionar la controversia

Generada con motivo del Contrato N° 018-2011-UNDAC Consultoría DE Obra para la Elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", por un monto contractual de S/. 44,550.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES).

Que, mediante Resolución N° 02-2015-DCATyT/HCO, de fecha 09 de Febrero del 2015, el Director del Centro de Arbitraje, Resuelve Admitir la solicitud de arbitraje presentado por el **CONSORCIO ARQUITECTOS & INGENIEROS**, en 39 folios, por lo tanto póngase en conocimiento a la otra parte *Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco*, a fin de que tome conocimiento en lo que corresponda; se fija fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Especial, en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje. Resolución que notificada a las partes mediante cédulas de notificación, cuyos cargos obran en el expediente arbitral que corren a fojas 95 y 96 respectivamente.

Que, en la fecha señalada se llevó a cabo la Audiencia Especial, asistiendo únicamente el demandante pese a que la Entidad fue debidamente notificada, la posición que toma el demandante es de continuar el arbitraje bajo la administración del Centro conforme a su pedido y que el árbitro único para la solución de esta controversia de esta controversia sea designado por la Honorable Corte Arbitral del Centro de Arbitraje, firmaron el demandante y el Secretario del Centro de Arbitraje

1.2 Designación de Árbitro del Tribunal Arbitral.

Que, en la Audiencia Especial señalada para el día 18 de Febrero, en el Centro de Arbitraje se reúnen el representante legal del Consorcio Arquitectos & Ingenieros y el secretario del Centro de Arbitraje, la otra parte no se hizo presente pese a estar debidamente notificado, el representante manifiesta su posición de continuar el arbitraje bajo la administración de éste Centro y que sea dirigido por árbitro único para la solución de la presente controversia, y que el árbitro sea designado por el Centro, se concluye la Audiencia Especial.

Que, mediante Resolución N° 19-2015-DCATyT/Hco de fecha 19 de Febrero del año en curso, se Resuelve tener por válido el Acta de fecha 18 de febrero del año en curso, por lo tanto cumplir con lo propuesto por el solicitante 24 de Enero del 2015, el Director encargado del Centro de Arbitraje, remite a la Honorable Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje la tema de tres profesionales para la designación de árbitro único, que estuvo conformado por el Abog. Italo Roldan Rodríguez, Abog. Héctor Huaranga Navarro y Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera, notificando dicha Resolución a las partes mediante

Cédulas de Notificación, cuyos cargos corren a fojas 99 y 100 de autos y notificada a la Honorable Corte Arbitral del Centro de Arbitraje, mediante cédula de notificación cuyo cargo corre a fojas 101 de autos.

Que, mediante Reunión de la Corte de Arbitraje N° 25 de fecha 23 de enero del 2015 y luego de evaluar los currículums de los profesionales mencionados líneas ut supra, la secretaria da lectura de los votos emitidos resultando por mayoría la designación del Árbitro a la Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera; mediante Carta N° 03-2015-HCATYT-CATYT de fecha 24 de Febrero del 2015, remite al Secretario del Centro de Arbitraje el acuerdo de fecha 25 de Febrero del 2015 de la Corte de Arbitraje Torres y Tapia para conocimiento a fin de dar trámite conforme a ley.

Que, mediante Resolución N° 026-2015-DCATYT/Hco, de fecha 27 de Febrero del 2015, en el que Resuelve Tener por designado como árbitro único a la Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera, poner en conocimiento de la letrada para que dentro del plazo establecido haga llegar su aceptación conforme el reglamento y poner en conocimiento de las partes de este acto para su conocimiento. Las partes fueron notificadas debidamente mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 105 y 106 de autos y notificado a la letrada mediante cédula de notificación cuyo cargo corre a fojas 109 de autos; estando en el plazo de ley, cumple con hacer llegar su Declaración Jurada su Carta de Aceptación, que corren a fojas 110 y 111 de autos.

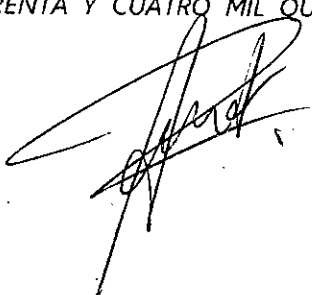
Que, mediante Resolución N° 30-2015-DATYT/Hco, de fecha 06 de Marzo del 2015, el Director encargado del Centro de Arbitraje, resuelve dar por concluido la actuación del Centro de Arbitraje, trasladando cualquier Resolución decisoria e imperativa en la Árbitro Único designada por la Corte del Centro de Arbitraje, se cita a las partes a la Audiencia de Instalación de Proceso Arbitral para el día 18 de Marzo, con sede el Centro de Arbitraje, se notifica debidamente a las partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 114 y 115 de autos. En la fecha señalada se lleva a cabo la Audiencia, quedando instalado el tribunal arbitral.

II. DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Pretensiones De La Demanda:

La demanda formula como pretensiones principales:

- QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION DE PASCO, CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE EL MONTO DE S/. 44,550.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR EL



CONCEPTO DE CONSULTORÍA.

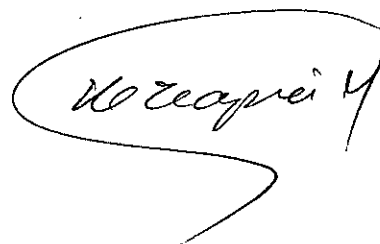
- QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN DE PASCO, CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE EL MONTO DE S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS CUALES HA INCURRIDO LA ENTIDAD AL INCUMPLIR UN PAGO QUE LEGITIMAMENTE CORRESPONDE AL DEMANDANTE SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN.
- QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION A PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE LA SUMA DE S/. 7,949.90 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 90/100 NUEVOS SOLES), POR EL CONCEPTO DE LOS COSTOS ARBITRALES DEL PRESENTE PROCESO.

2.2 Argumentos de la demanda.

Que, el demandante, sostiene que suscribió el Contrato De Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC", por la suma de S/. 44,550.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta 00/100 Nuevos Soles), a todo costo, incluido el Impuesto General a las Ventas IGV, y que pese a que el demandante ha cumplido con la elaboración y entrega del Expediente técnico mencionado la Entidad no ha cumplido con sus obligaciones contractuales de obligaciones esenciales atribuibles a la Entidad.

Que, el recurrente con fecha 08 de Setiembre del 2014, mediante Carta Notarial S/N, requiere a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión Cumpla con sus obligaciones Contractuales devenidas del Contrato de Consultoría de Obra N° 018-2011-UNDAC, derivada de la adjudicación directa selectiva N° 007-2011-UNDAC "CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION E IMPLEMENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", sin embargo la Entidad hizo caso omiso al requerimiento realizado.

Que, de igual manera mediante Carta Notarial N° 001-2014-CA&I de fecha 14 de Setiembre del 2014 y en aplicación del Artículo 167° primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, se le comunicó a la Entidad la decisión de Resolver de modo UNILATERAL Y EN TODOS SUS EXTREMOS, el contrato de consultoría de Obra mencionado líneas ut supra, por causal de Incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad.



Que, debe tener presente señora Árbitro, que la entidad, no sólo ha causado perjuicio económico al recurrente, sino que por su actuar omiso y temerario ha causado también PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO PERUANO, ya que por su omisión podrían pagar otros cargos económicos solicitados en la presente demanda.

Que, se debe de tener presente al momento de emitir laudo de derecho, que la Entidad pese a que en su debida oportunidad he cumplido con parte de Contrato, ellos no han cumplido con su parte que es el pago del trabajo de consultoría realizado, debe tener en cuenta también que su actuar omiso ha permitido el consentimiento de la resolución de contrato, y como lo dispone el Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EFA, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, que a la letra menciona:

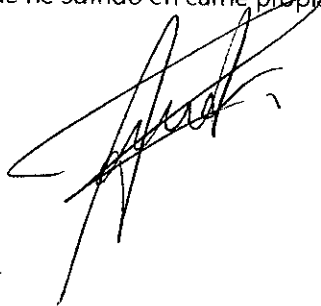
Art. 170.- Efectos de la resolución. - Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por mayores daños y perjuicios irrogados.

Si, la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido éste plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que, como se advierte del artículo transcrito, se debe tener en cuenta que la Entidad, no sólo estaría obligada a reconocer la deuda económica que ostenta con el recurrente, sino que por su actuar omiso **ha causado perjuicio económico al Estado Peruano** ya que se encuentra en la obligación de indemnizarme por la mala fe con la que actuó, debiendo dejar abierto nuestro derecho para iniciar las acciones civiles y penales.

Que, estimé conveniente solicitar como indemnización la suma de S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), con el sustento que se estipula en el mismo Reglamento, y tener en cuenta también, que todo este tiempo he venido padeciendo de maltratos por parte de la Entidad, en el sentido que se hacían los desentendidos de mi pago, pese a que existía un contrato de por medio y el cumplimiento por mi parte, y eso señora Árbitro no tiene precio, el malestar como profesional y el maltrato que he sufrido en carne propia, lo que deberá tener en cuenta al momento de laudar.



Que, haciendo mención al numeral 30°, párrafo quinto del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, queda a su criterio de que la parte vencida en el proceso arbitral cumpla con efectuar el pago íntegro de las costas y costos, en éste caso y por las pruebas que adjunto a la presente demanda y por estar seguro de que actuará con la justicia que su investidura lo amerita, solicito que ordene a la Entidad cumpla con pagarme la suma de S/. 7,949.90 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 90/100 NUEVOS SOLES), que es el costo del presente proceso arbitral, monto que en su momento haré efectivo si la Entidad no cumple con el pago del 50% que le corresponde, de acuerdo a lo establecido en el numeral 31 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

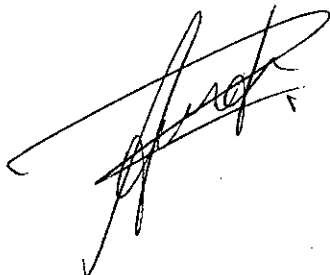
III. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.

Estando dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, la Entidad pese a estar debidamente notificada de la demanda y junto con todos sus anexos, no cumplió con contestar la demanda, motivo por el cual mediante Resolución N° 02-AU-SMRR, de fecha 06 de Mayo del año en curso se Resuelve: PRIMERO: declarar rebelde a la Entidad a la contestación de la demanda en el presente arbitral, pudiendo apersonarse al proceso en la etapa en la que se encuentre. SEGUNDO: Facultar al demandante: CONSORCIO ARQUITECTOS & INGENIEROS irrogarse al pago que corresponde a la demanda en el plazo de cinco días, el mismo que incluirá el pago completo del presente proceso, por haber solo satisfecho el pago que le corresponde. El incumplimiento dará lugar a la suspensión del presente proceso conforme a lo establecido en el Acta de Instalación. TERCERO: Se tendrá presente el cumplimiento del artículo precedente a fin de señalar fecha para la audiencia que corresponda. CUARTO: Tener presente el cumplimiento del artículo precedente a fin de señalar fecha para la audiencia que corresponda, dicha resolución fue notificada a ambas partes válidamente mediante cédulas de notificación N° 14 y 15 cuyos cargos obran en el presente expediente arbitral y corren a fojas 205 y 206 de autos.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO ARBITRAL

Que, es preciso señalar que cada una de las actuaciones del presente proceso arbitral desde su solicitud para que se lleve a cabo en El Centro de Arbitraje, han sido debida y válidamente notificada a las partes y en su oportunidad a la Árbitro Único sobre su designación. Y habiendo descrito la etapa de designación de árbitro, se describirá a continuación las demás etapas del proceso arbitral:

Que, mediante Acta de Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, de fecha 18 de Marzo del año en curso, el Tribunal Arbitral queda válidamente constituido, y se le otorga al demandante el plazo de 10 días hábiles a fin de que presente su demanda junto con el porcentaje del costo del proceso arbitral, dentro

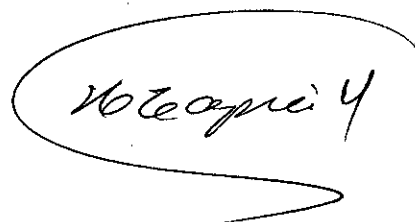
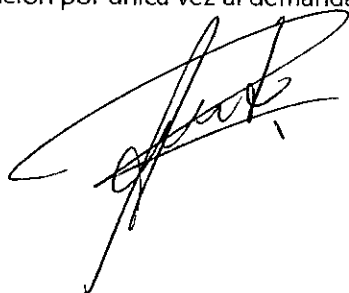


del plazo otorgado en el Acta de Instalación, el demandante cumple con presentar su demanda arbitral, conjuntamente con el pago equivalente al 50% del costo total del proceso; mediante Resolución N° 01-AU-SMRR de fecha 15 de Abril del año en curso, se tiene por presentada la demanda en el plazo establecido en el Acta de Instalación y se ordena correr traslado de la demanda y sus 72 anexos a la Entidad, dicha resolución fue notificada a las partes mediante cédulas de notificación N° 12 y 13, cuyos cargos obran en el presente expediente y corren a fojas 200 y 201.

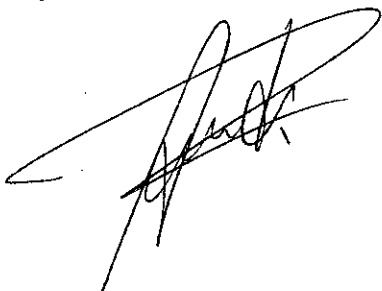
Que, en el plazo establecido en el Acta de Instalación que se le dio a la Entidad para que pueda presentar su contestación de la demanda esta no cumplió con presentarla, emitiéndose la Resolución N° 02-2015-AU-SMRR, de fecha 06 de Mayo del año en curso, declarándose a la Entidad Rebelde a la contestación de la demanda, pudiendo apersonarse en cualquier etapa del proceso; facultar a la demandante irrogarse el pago correspondiente a la Entidad en el plazo de cinco días, el incumplimiento dará lugar a la suspensión del presente proceso conforme a lo establecido en el Acta de Instalación; el cumplimiento de lo antes ordenado se tendrá en cuenta para señalar fecha para la audiencia correspondiente, dicha Resolución fue notificada válidamente a las partes mediante cédulas de notificación N° 14 y 15, cuyos cargos corren a fojas 205 y 206 de autos.

Que, mediante Resolución N° 03-2015-AU-SMRR de fecha 14 de Mayo del 2015, se Resuelve: Por subsanado el pago de la Entidad por irrogación del demandante, lo que se tendrá presente al momento de laudar; se cita a las partes para el día lunes 25 de Mayo del año en curso a horas 6.00, a fin de llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, así como la Admisión de los Medios Probatorios, por lo que se les otorga el plazo de tres días hábiles a ambas partes a fin de puedan hacer llegar sus puntos controvertidos de considerarlo, dicha Resolución fue notificada válidamente a ambas partes, mediante cédulas de notificación N° 16 y 17, cuyos cargos corren a fojas 209 y 210 de autos.

En la fecha y hora indicada se lleva a cabo la Audiencia de conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de los Medios Probatorios, no asistiendo ambas partes y el Secretario da cuenta que a horas 6.00 p.m. la Entidad presenta la Carta N° 0048-2015/DOPyC-UNDAC, solicitando la Suspensión de la Audiencia Señalada, debido a que el pase en la Carretera Central Cerro de Pasco – Huánuco se encuentra restringido en el horario de 1.30 a 6.00 P.M., motivo por los cuales se imposibilita poder participar de dicha Audiencia; por lo que se emite la Resolución N° 04-AU-SMRR, Resolviendo: Desestimar el pedido de la Entidad, en su Carta N° 0048-2015-DOPyC-UNDAC de fecha 25 de Mayo del 2015; llamar severamente la atención por única vez al demandante por Inasistencia, bajo apercibimiento de ser multado hasta con el



10% del costo del proceso arbitral, en caso de que su inasistencia en próximas audiencias sean injustificada, continuando con la Audiencia, en cuanto a la Conciliación, por no encontrarse presente ninguna de las partes no se puede exhortarlas para que puedan conciliar, sin embargo la árbitro del proceso, deja en la posibilidad de las partes de ser conveniente poder resolverlo en cualquier parte del presente proceso, por consiguiente no pudiendo efectuar la Conciliación se procede a proseguir con la Audiencia, *La Fijación de Puntos Controvertidos de Parte del demandante Consorcio Ingenieros & Constructores:* 1° Determinar si procede ordenar a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco cumpla con pagar la suma de S/. 44,550.00 Nuevos Soles por Concepto de Consultoría en favor del Consorcio Arquitectos & Ingenieros; 2° Determinar si procede o no ordenar a la demandada Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, cumpla con pagar al Consorcio Arquitectos & Ingenieros la suma de S/. 40,000.00 Nuevos Soles por concepto de Indemnización de daños y perjuicios en los cuales han incurrido al incumplir el pago; 3° Determinar si procede ordenar a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco pagar a la demandante la suma de S/. 7,949.90 Nuevos Soles, por el costo total del presente proceso; *Fijación de Puntos Controvertidos de Parte de la Entidad:* Al no haber contestado la demanda, notificada correctamente con Resolución N° 01-2015-AU-SMRR, de fecha 15 de Abril del año 2015, notificada correctamente con fecha 17 de Abril del año 2015, conforme obra en el expediente principal a fojas 196, habiendo dejado vencer su plazo para ejercer su derecho a contestación y otros, conforme está indicado en Acta de Instalación, hecho que ha conllevado a resolver declarar Rebelde a la Entidad con Resolución N° 02-AU-SMRR, obrante a fojas 199, notificada correctamente conforme es de verse a folios 202, por lo que se tendrá presente al momento de laudar; *Admisión de Medios Probatorios: de la demandante:* se admiten los medios probatorios ofrecidos por la demandante, ofrecidos en los anexos de la demanda, medios Probatorios puntos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,21 y 22; *de la Entidad:* No se encuentra ninguno por no haber contestado la demanda en los plazos establecidos, ni fuera de ellos; *Medios Probatorios de Oficio:* En éste estado la árbitro del proceso otorga el plazo de cinco días a la demandada Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, a fin de que exhiba la documentación presentada por el demandante, de no hacerlo se estará por consentida, continuándose con el presente proceso en las etapas que corresponde, se culmina la Audiencia programada a horas 7pm, firman la Arbitro y el Secretario del Proceso; sobre dicha Audiencia así como la Resolución N° 04-AU-SMRR la cual se encuentra dentro del Acta de Audiencia de Conciliación, fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se notifica válidamente a ambas partes mediante cédulas de notificación N° 18 y 19 cuyos cargos corren a fojas 228 y 229 de autos.

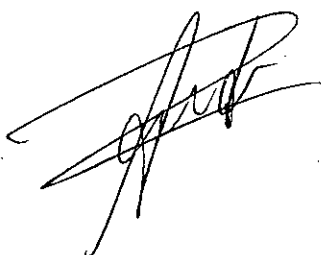


Que, mediante Resolución N° 005-2015-AU-SMRR, de fecha 22 de Junio del 2015, se Resuelve: Tener por definido las posiciones de las partes por lo tanto concluido los plazos; otorgar conforme al punto 24 del Acta de Instalación el plazo de 05 días a fin de que las partes presenten sus alegatos por escrito, y de considerarlo soliciten Audiencia de Informes Orales, dicha Resolución se notificó a ambas partes válidamente mediante cédulas de notificación N° 20 y 21, cuyo cargo notificado a la parte demandante corre a fojas 232, sin embargo mediante Oficio N° 029-2015-G.G. MEGA COURIER-HCO de fecha 03 de Julio del año en curso, informa que la notificación dirigido a la Entidad no se entregó válidamente, ya que se le informó al notificador que la Entidad se encontraba en huelga indefinida, motivando la emisión de la Resolución N° 006-2015-AU-SMRR de fecha 06 de Agosto del 2015, Resolviendo tener por no válida la Resolución N° 05-2015-AU-SMRR, modificándose la segunda parte resolutive, por lo tanto otórguese el plazo el plazo de 05 días contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente resolución a fin de que las partes presenten sus alegatos por escrito y de considerarlo soliciten Audiencia de informes Orales, se notifica la resolución N° 006-2015-AU-SMRR a ambas partes mediante cédulas de notificación N° 22 y 23 cuyos cargos válidamente notificados corren a fojas 237 y 238 de autos.

Que, vencidos los plazos señalados en la Resolución 006-2015-AU-SMRR, se emite la Resolución N° 007-2015-AU-SMRR/HCO de fecha 01 de Setiembre del año 2015, se Resuelve: dentro del plazo de 15 días se notificará el Laudo correspondiente, plazo que correrá desde el día siguiente de recepcionada la presente resolución a ambas partes, se notifica válidamente a las partes la presente Resolución mediante Cédulas de Notificación N° 24 y 25 cuyos cargos válidamente recepcionados corren a fojas 240 y 241 de autos.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE Y ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO:

Conforme al Art. 138 de la Constitución Política del Estado, se tiene que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, en esa misma línea se tiene al Art. 139, por el cual se precisa que: *"No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral"*. Preceptos que convenientemente han sido desarrollados por el ilustre Tribunal Constitucional, (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC-Lima y Exp. N° 00142-2011-PA/TC). Desprendiéndose que el arbitraje no desplaza al Poder Judicial ni lo sustituye sino que se erige como una institución que complementa el sistema de justicia y que se caracteriza básicamente por ser instrumento destinado a la solución de controversias con un claro contenido patrimonial de libre disposición, es así que el máximo intérprete de la Constitución reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver los actos sometidos a su fuero. Del mismo modo se aclara que la Carga Probatoria, es principio rector del proceso en general que la carga de probar

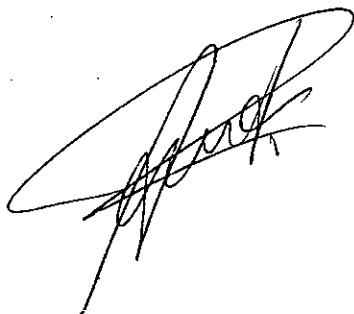


Corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, el mismo que tiene desarrollo legal en el artículo 136° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria). En el mismo sentido este despacho prolema que la Valoración de la prueba, es realizada en forma conjunta en base a una apreciación razonada, sin perjuicio que en la decisión final solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que respondan al criterio de objetividad y a las reglas de la sana crítica, en virtud de esta última el juzgador tiene la Libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, lógica utilizando la técnica de la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia de pertinente aplicación a la caso, informado que de acuerdo al principio de comunidad o adquisición las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasa a pertenecer al arbitraje, consecuentemente pueden ser usadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio por el cual se entiende que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que lo suministró.

Que, cabe señalar que de acuerdo al Art. 11° de la Ley General de Arbitraje D.L. 1071 *Renuncia a Objetar*. Si una parte que conociendo o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En ese contexto este despacho Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y el desinterés de la Entidad, así como todos los medios probatorios aportados, así como la falta de colaboración por parte de la Entidad, al haber hecho caso omiso cuando se le pidió en su oportunidad la exhibición de documentos que obran en poder de la misma. Haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

VI. DETERMINACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:



Conforme ha quedado establecido en el Acta De Conciliación Y Fijación De Puntos, donde se ha determinado que el objeto del presente proceso es la controversia relacionada al Pago a favor del demandante Consorcio Arquitectos & Ingenieros que le adeuda la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, por el Concepto de servicios de Consultoría; en consecuencia y previo análisis de la naturaleza jurídica de la controversia queda acreditado por este despacho que las divergencias suscitadas con motivo del Contrato de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", la misma que ha sido sometida a ARBITRAJE, no está inmersa en causal alguna que prohíba su trámite o inhiba la competencia de este despacho; por lo que este Arbitro Único en uso de sus atribuciones se ratifica en su conocimiento y competencia; siendo así, resulta preciso e imperioso analizar los hechos conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto a efectos de determinar la procedencia legal de las pretensiones de demanda y contestación.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES:

A. Determinar Si Procede La Primera Pretensión De Demanda:

Solicita Que Se Ordene a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco el Pago por Concepto de Servicio de Consultoría de Obra a favor del Demandante;

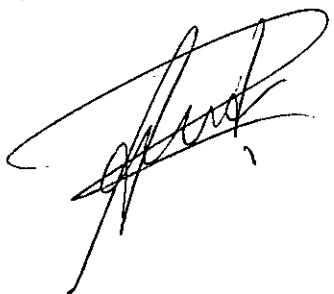
Posiciones De Las Partes:

El Demandante argumenta que la Entidad debe de cumplir con el pago por la Suma de S/. 44,550.00 (Cuarenta y Cuatro mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), a su favor, debido que ambas partes firmaron el Contrato N° 018-2011-UNDAC, Consultoría de Obra Para La Elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", expediente que fue presentado en su oportunidad a la Entidad, por lo tanto solicita que el tribunal que se ordene a la Entidad realizar dicho pago.

El demandado por su parte la Entidad, pese a estar debidamente notificada de todos los actos del presente proceso arbitral por ende la demanda, no cumplió con contestarla.

1.- Prima Facie, realizaremos un recuento procesal de lo acaecido en el caso que nos ocupa: como se ha mencionado, con fecha 12 d Setiembre del 2011, la Entidad y el Consorcio Arquitectos & Ingenieros, en

mérito a la suscripción del Contrato N° 752-2012-GRH/PR, han iniciado su relación contractual a efectos de la Consultoría de Obra para la elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC - PASCO", también se tiene que con fecha 28 de Febrero del 2012, el demandante presenta su Informe N° 001-2012/CA&I/LMMM/UNDAC, dirigido al Director General de Proyectos y Construcción, Ing. Luis Villar Requis Carbajal, en el cual le manifiesta que el expediente se encuentra concluido y que al ser notorio el desfase económico entre el perfil y el expediente técnico, solicita una reunión técnica con las áreas involucradas de la UNDAC (OPI, Oficina de Proyectos y Construcciones, Gerencia General y Dirección General de Bienestar Universitario) y los consultores involucrados: Ing. Maritza Ruth Ventura Rosas y B/Econ. Wiliam Cierito Palacios formuladores del Proyecto de Inversión a Nivel de Perfil, y el Consultor del Expediente, consta también en autos y corre a fojas 166 del presente Expediente el Oficio N° 084-2012-OPI/OGPP de fecha 23 de Julio del año 2012 con fecha de Recepción por parte de la Dirección General de la Oficina de Proyectos y Construcción, que envía el Director de la Oficina de Programación e Inversiones, mediante el cual solicita que la Unidad de Formuladora en coordinación con la Unidad Ejecutora informe las razones técnicas y legales del porqué se presentan diferencias marcadas entre el perfil y el expediente técnico con precios en los componentes que se han incrementado en un 112.08% de acuerdo al informe presentado por el consultor del expediente técnico Arquitecto Luis Miguel Malpartida Mauricio, indica también que el informe se reporte a la brevedad posible para realizar acciones ante la Dirección General de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, artículo 27 con el fin de poder ejecutar el proyecto y cumplir con los objetivos de las Autoridades Universitarias; para éste Despacho con el Oficio descrito líneas *ut supra* queda demostrado que efectivamente el ahora demandante entrego en su oportunidad el trabajo de consultoría a la Entidad; queda desacreditado que los documentos que presentó en su oportunidad el demandante sean falsos, ya que en su oportunidad en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos controvertido y Admisión de Medios Probatorios, como Prueba de Oficio, se le ordenó a la Entidad que exhiba la documentación que presentó el demandante como anexos de la su demanda, y de no hacerlo se estará dando por consentida, la Entidad se le notificó el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios mediante Cédula de Notificación N° 19 de fecha 28 de Mayo del 2015, y cuyo cargo con el sello de recepción de mesa de partes y trámite documentario de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión tiene fecha 01 de Junio del 2015, por lo que queda demostrado que la Entidad en todo momento tuvo conocimiento del proceso arbitral, *máxime* si desde el



pedido para que el Centro de Arbitraje administre el proceso arbitral la Entidad tenía conocimiento del pedido del demandante Consorcio Arquitectos & Ingenieros, así como sus pretensiones.

B. Determinar Si Procede La Segunda Pretensión De Demanda:

Solicita Que Se Ordene a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco el Pago por Concepto Daños y Perjuicios a favor del Demandante;

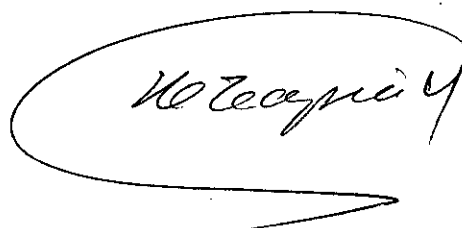
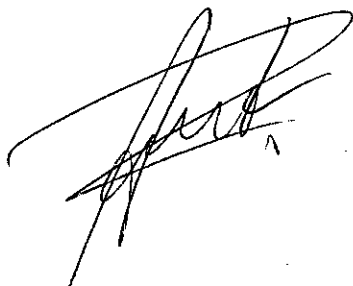
Posiciones De Las Partes:

El Demandante argumenta que la Entidad debe de cumplir con el pago por la Suma de S/. 40,000.00 (Cuarenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), a su favor, por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios en los cuales ha incurrido al incumplir con un pago que le corresponde, sin ninguna justificación

El demandado por su parte la Entidad, pese a estar debidamente notificada de todos los actos del presente proceso arbitral por ende la demanda, non cumplió con contestarla.

1.- Prima Facie, realizaremos un recuento procesal de lo acaecido en el caso que nos ocupa: Quedó demostrado la existencia de una relación contractual entre el demandante y la Entidad, producto de la firma del Contrato N° 018-2011-UNDAC, Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", y que dicho Expediente ya fue entregado por la ahora demandante, a la Entidad;

2.- Se tiene también que el ahora demandante hizo llegar a la Entidad la Carta Notarial N° 001-2014-CA&I, de fecha 30 de Agosto del 2014, (corre a fojas 133-135) con fecha de recepción por la Ofina de Mesa de Partes y Trámite Documentario de la Entidad el día 03 de Setiembre del 2014, en la cual indica que con Carta Notarial S/N de fecha 08 de Julio del 2014, se le ha Requerido y conminado a la Entidad UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION, a que cumpla con sus Obligaciones Contractuales, derivadas del Contrato de Consultoria de Obra N° 018-2011-UNDAC, derivada de la adjudicación directa selectiva N° 007-2011-UNDAC "CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", por la suma de S/45,550.00



(Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Nuevos Soles), por lo que comunica a la Entidad RESOLVER DE MODO UNILATERAL, TOTAL Y EN TODOS SUS EXTREMOS el contrato N° 018-2011-UNDAC, Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", poniendo en conocimiento, y también comunica que su decisión de someter la discrepancia a procedimiento extrajudicial de Arbitraje.

3.- Se tiene también, (corre a fojas 130-132) que con Carta Notarial N° 002-2014-CA&I, de fecha 12 de Noviembre del 2014, con fecha de recepción de la Oficina de Gerencia General de Administración, luego de las consideración expuestas, le comunica que no sólo estaría obligado a reconocer la deuda económica que ostenta para con el requiriente, sino que por su actuar omiso TAMBIÉN HABRIAN CAUSADO PERJUICIO ECONÓMICO AL ESATDO PERUANO, ya que se encuentran en la obligación de indemnizar su mala administración, en tal sentido se encuentran en la obligación de indemnizar su mala administración, en tal sentido se le comunica que el recurrente iniciaría las acciones civiles y penales.

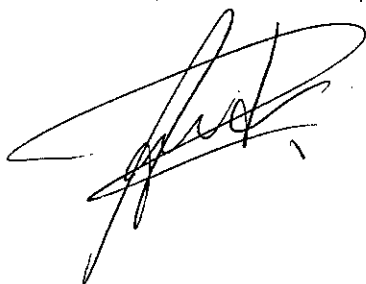
4.- Que, de lo manifestado en el punto anterior se tiene que el demandante hace clara alusión al Art. por incumplimiento de obligaciones esenciales, consecuentemente de conformidad con el Art. 170 del Reglamento que prescribe los Efectos De La Resolución: ***Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida***.

5.- De lo narrado se ha evidenciado que la Entidad, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, ha sido correctamente emplazado por el demandante Consorcio A&I, así consta de los documentos a los cuales se ha hecho referencia donde figura los sellos de recepción correctamente impresos en los mismos; concluyéndose que la Entidad ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa en el modo y tiempo oportuno y bajo la figura que hubiera estimado conveniente, empero ***LA JUSTIFICACIÓN DE ESA INACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD O LA RAZÓN DEL ACTUAR OMISO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES NO ES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE ESTE DESPACHO***



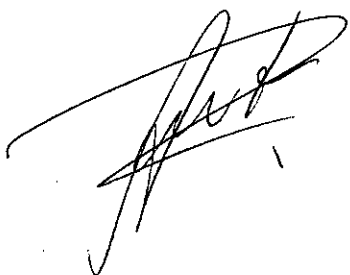
ARBITRAL, dejando éste despacho abierta la posibilidad a ambas partes a tomar acciones, civiles o penales de considerarlo necesario; sin embargo, se ha acreditado documentalmente que pese al requerimiento realizado y con la carta notarial de resolución de contrato comunicado por el demandante, **NO HA HABIDO REACCION ALGUNA DE LA ENTIDAD**, dejando transcurrir el plazo indicado en el Art. 170 del Reglamento De La Ley De Contrataciones D.S. N° 184-2008-EF, consintiendo por el transcurso del tiempo y debido al silencio de la entidad el acto de resolución de contrato.

6.- En cuanto a determinar lo concerniente a la pretensión de indemnización a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 170 de Reglamento De La Ley, este debe ser analizado en concordancia con el artículo 1321 del Código Civil vigente, establece que: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quién no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. ... El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el Lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución (...)"* En el presente caso la falta pago por parte de la Entidad al haber incumplido con el pago total especificado en el contrato, ha originado que el demandante resuelva el contrato de manera unilateral y en todos sus extremos, con las implicancias que ese hecho acarrea, en tal sentido, debe ser entendida como daño por lucro cesante, siendo así es preciso determinar con claridad la naturaleza resarcitoria en el ámbito de las relaciones obligacionales. A este respecto es de adelantar que este Tribunal Arbitral adopta una postura particular y apegada a la real naturaleza de las pretensiones indemnizatorias en el ámbito de la responsabilidad contractual. En ese sentido, siguiendo al profesor Emilio Betti (Teoría General de las Obligaciones, I, trad. Esp, Madrid, 1969, pp.2a9 y Sgts.) quien con maestría explica que la responsabilidad contractual deriva de la pérdida para el acreedor del *commodum obligationis*, es decir, de la falta del resultado de la cooperación debida, falta que establece el nexo entre el *obligatio* y el *actio in personam*, lo que habilita la ejecución forzosa que, en última instancia, se resuelve en la indemnización de daños y perjuicios, para alcanzar el *id quod interest* del acreedor, siendo el medio para restablecer la cooperación debida. En tal sentido, considerando que la formación de la responsabilidad obligacional no es a partir del principio *"alterum non laedere"*, **SE QUIERE DEJAR EN CLARO QUE EL FUNDAMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN ESTE ÁMBITO ESTÁ DADO POR EL INCUMPLIMIENTO Y NO EN EL DAÑO DERIVADO DE ÉL**, como sucede en la responsabilidad extracontractual. En tal sentido, y conforme a lo que se tiene probado en este proceso, La Entidad ha incurrido en una serie de actuaciones que no se condicen con su posición de entidad pública que debe ser la primera en observar el principio general de legalidad, todo lo contrario valiéndose de interpretaciones no acordes con el sentido y espíritu de los dispositivos legales en materia de contratación pública ha incumplido obligaciones contractuales haciendo que el demandante



se vea diferido indebidamente en la satisfacción de su derecho de crédito. Así de una revisión objetiva en el caso de autos, se desprende que La Entidad ha actuado con *CULPA INEXCUSABLE* al no justificar por ejemplo la negativa de pago producto de la relación contractual iniciada con la firma del Contrato, y en *DOLO* al no cumplir con lo estipulado en la cláusula segunda: Objeto y Monto del Contrato N° 018-2011-UNDAC, Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA SEDE CENTRAL DE LA UNDAC – REGION PASCO", inobservando la buena fe que debe primar en toda relación obligacional; en base a lo mencionado se demuestra la culpa inexcusable y dolo en la actuación del demandado, por lo que calificando en el ámbito de la responsabilidad civil obligacional esta tiene como secuela el resarcimiento correspondiente de los mismos. En tal sentido, habiendo quedado delimitado la real naturaleza de la responsabilidad obligacional, el cual no debe ser entendida a partir de las premisas que erigen la responsabilidad por ilícito civil; pues la *ratio* de la responsabilidad obligacional está en el quebrantamiento de la preexistente relación obligatoria imputable a la parte en donde se verifica el incumplimiento, siendo que de no encontrarse su efectividad a partir de cierta forma de cumplimiento forzoso, tiene lugar la tutela a través de la indemnización de daños y perjuicios, para a través de ello restablecer la cooperación debida surgida de la regla contractual. Siendo así, considerando que el no pago oportuno deviene en culpa inexcusable, existe una consecuencia lesiva inmediata y directa; por lo que habiéndose configurado la actuación lesiva dentro de un programa, resulta pasible el resarcimiento las que deberán efectuarse considerando las previsiones legales contenidas en el artículo 1332 del Código Civil vigente, que establece: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valorización equitativa", y estando en atención al segundo párrafo del Art 170 del Reglamento De La Ley, esto es procurando que la indemnización reclamada comprenda en lo posible el monto necesario a fin de colocar a la parte actora en la misma situación jurídica en que se encontrarían si la obligación hubiera sido cumplida; consecuentemente, este despacho con el criterio de libre valoración de las pruebas asume el monto de la indemnización por el consentimiento en la resolución de contrato en la suma de S/. 25,000.00 veinticinco mil nuevos soles; ergo este tribunal conformado por Árbitro Único resolverá en laudo conforme a las consideraciones vertidas en cuanto a este punto. Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el acta de instalación y de conformidad con El Reglamento Del Centro De Arbitraje Torres y Tapia y estando a lo dispuesto por la Ley De Arbitraje este tribunal arbitral constituido por Árbitro Único En derecho,

C. Determinar Si Procede La Tercera Pretensión De Demanda:



Solicita Que Se Ordene a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco el Pago Total del Proceso Arbitral a favor del Demandante;

Posiciones De Las Partes:

El Demandante sostiene que la Entidad debe de cumplir con el pago por la Suma de S/. 7,949.90 (Siete Mil Novecientos Cuarenta y Nueve con 90/100 Nuevos Soles), a su favor, por concepto de costos del presente proceso arbitral, debido a que la Entidad causó Indemnización de Daños y Perjuicios en los cuales ha incurrido al incumplir con un pago que le corresponde, sin ninguna justificación

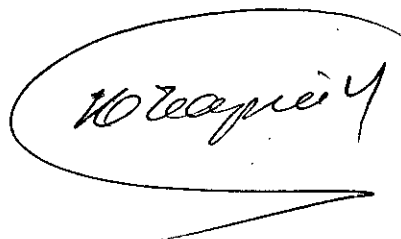
El demandado por su parte la Entidad, pese a estar debidamente notificada de todos los actos del presente proceso arbitral por ende la demanda, non cumplió con contestarla.

1. - Que, en el punto 31 del Acta de Instalación el Tribunal Arbitral aprueba el costo de S/7,949.90 Nuevos Soles, el mismo que debió de ser cancelada en forma equitativa del 50% para cada una de las partes.
- 2.- Sin embargo, en el punto 31 párrafo quinto, del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral se refiere que queda a discreción de la Árbitro ordenar el íntegro del pago de las costas y costos a la parte vencida.
- 3.- Ha quedado comprobado que la Entidad no realizó el pago por los servicios de Consultoría que realizó el Consorcio Arquitectos & Ingenieros en su debida oportunidad, pese a que éste último le requirió, por lo tanto éste Despacho considera válido el pedido de la demandada y que la Entidad cubra con el pago total del costo del presente proceso arbitral.

Por ultimo este despacho arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos expuestos, examinando las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el Artículo 37 de La Ley De Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el acta de instalación y de conformidad con El Reglamento Del Centro Nacional e Internacional Torres y Tapia y estando a lo dispuesto por la Ley De Arbitraje este tribunal arbitral constituido por arbitro único. En derecho,

LAUDA



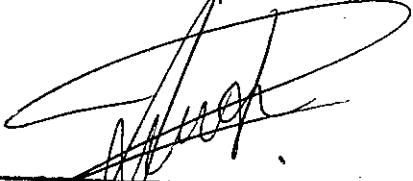
PRIMERO: ORDENAR A la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Cerro de Pasco, cumpla con efectuar el pago por el monto de S/44,550.00 Nuevos Soles, por concepto de servicio de Consultoría a favor del Consorcio Arquitectos & Ingenieros.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco el pago de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de Indemnización de daños y perjuicios a favor del Consorcio Arquitectos & Ingenieros.

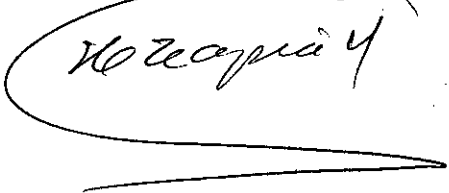
TERCERO: ORDENAR a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco el pago de S/. 7,949.90 (Siete Mil Novecientos Cuarenta y Nueve con 90/100 Nuevos Soles) a favor del demandante por concepto de pago de los costos del presente proceso.

Así lo mando, ordeno y suscribo en virtud de mandato constitucional; **NOTIFICANDO** a las partes con las formalidades de Ley.

Firmado: Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera – Árbitro Único


Abog. Silvia M. Rodríguez Rivera
Reg. C.A.H. 1878
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
ÁRBITRO ÚNICO

Sr. Heraclio Tapia Minaya – Secretario Arbitral


Heraclio Tapia